

REUNION DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES
EXTERIORES, EN FORMA AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES
TITULARES ANTE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA
11 de julio de 2004
Quito - Ecuador

DECISION 598

Relaciones comerciales con
terceros países

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN
REUNION AMPLIADA CON LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 1, 3, 50, 51, 52 y 86 del Acuerdo de Cartagena codificado
mediante Decisión 563 y la Decisión 322 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO:

Que las negociaciones comerciales con terceros países que en la actualidad
adelantan los Países Miembros generan oportunidades y desafíos para la integración
andina;

Que es necesario resguardar en esas negociaciones los valores, principios y
ventajas de la integración andina, respetando los objetivos, mecanismos e instituciones
establecidos en el Acuerdo de Cartagena;

Que el Artículo 86 del Acuerdo de Cartagena establece que “Los Países Miembros
se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo
Común; igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de
la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelarios con países ajenos
a la Subregión. La Comisión, previa Propuesta de la Secretaría General y mediante
Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán
sujetarse los compromisos de carácter arancelario”;

Que en caso de que no sea posible negociar comunitariamente se podrán celebrar
negociaciones de carácter bilateral;

Que es necesario unificar en una sola Decisión la normativa sobre relaciones
comerciales con terceros países;

DECIDE:

Artículo 1.- Los Países Miembros podrán negociar acuerdos comerciales con
terceros países, prioritariamente de forma comunitaria o conjunta y excepcionalmente
de manera individual.

Artículo 2.- De no ser posible, por cualquier motivo, negociar comunitariamente, los
Países Miembros podrán adelantar negociaciones bilaterales con terceros países. En
este caso, los Países Miembros participantes deberán:

- a) Preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países
Miembros de la Comunidad Andina.

- b) Tomar en cuenta las sensibilidades comerciales presentadas por los otros socios andinos, en las ofertas de liberación comercial.
- c) Mantener un apropiado intercambio de información y consultas en el desarrollo de las negociaciones, en un marco de transparencia y solidaridad.

Artículo 3.- El País Miembro que se disponga a emprender negociaciones comerciales en el marco de esta Decisión o que ya las hubiere iniciado al momento de su entrada en vigencia, las notificará sin demora a la Comisión de la Comunidad Andina y la mantendrá permanentemente informada acerca de la evolución y progreso de las mismas.

Artículo 4.- Los resultados de las negociaciones deberán ser notificados a la Comisión antes de la firma del Acuerdo y éstas no podrán ser objetadas al haberse cumplido las consultas previstas en el Artículo 86 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 5.- Una vez concluida la negociación, se deberá dar aplicación al principio de la Nación Más Favorecida de conformidad con el ordenamiento jurídico andino.

Artículo 6.- Las negociaciones comerciales autorizadas mediante la presente Decisión podrán tener como propósito el establecimiento de áreas de libre comercio, y podrán referirse a temas distintos a la liberalización del comercio de mercancías.

Artículo 7.- Se deroga la Decisión 322 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los once días del mes de julio del año dos mil cuatro.